Expediente Nº 110/2024
Resolución N.º 113/2025

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho
Vocales:
Dña. Emilia Bolinches Ribera
Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 29 de abril de 2025

Reclamante: D. [redacted]
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Universitat de València

VISTA la reclamación número **110/2024**, interpuesta por D. [redacted] contra la Universitat de València y siendo ponente el presidente del Consejo, D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 25 de abril de 2024 D. [redacted], presentó por vía telemática, con número de registro GVRTE/2024/1836816, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama contra la resolución de la Universitat de València, denegatoria de una solicitud de acceso a la información pública presentada el 8 de febrero de 2024 referente al informe del centro al que se hace referencia en el artículo 8.3 de la normativa de matrícula de la Universitat de València, y que fue citado como elemento motivador para la resolución del recurso de alzada presentado en octubre de 2022.

Concretamente solicitaba:
"Solicito formalmente el informe del centro al que se hace referencia en el artículo 8.3 de la normativa de matrícula de la Universitat de Valencia. Este informe fue citado como elemento motivador para la resolución del recurso de alzada presentado en octubre de 2022. Dado que su existencia ha sido confirmada por el Vicerrectorado de Estudios, la Sindicatura de Greuges de la Universidad de Valencia, así como la vicerrectora de estudios en comunicación con el Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana. Adjunto la documentación justificativa oficial subrayada que respalda estas afirmaciones".

La Universitat de València dicta resolución de fecha 24 de abril de 2024 desestimando la solicitud y denegando el acceso a la información en base a que *"esta misma información fue ya remitida al interesado en respuesta a su solicitud de acceso a la información de 7 de noviembre de 2023 con número de registro 3110338, que fue atendida el 30 de noviembre de 2023"*.

No conforme con dicha respuesta, el solicitante presenta su reclamación ante este Consejo el día 25 de abril, manifestando que *"esta respuesta no incluyó el informe correspondiente al año 2022 al que hice referencia en mi solicitud inicial, sino otro informe de fecha posterior…*"

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia a la Universitat de València por vía telemática, instándole con fecha de 6 de mayo de 2024 a

formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el día 7 de mayo, según acuse de recibo que consta en el expediente.

En respuesta a dicho requerimiento, en fecha 23 de mayo de 2024 se recibe en el Consejo escrito de alegaciones de la Universitat de València en los siguientes términos:
"…La petición fue denegada al entenderse, por error, que dicho informe era el que ya se había remitido al interesado en fecha 30 de noviembre de 2023 en respuesta a su solicitud de 7 de noviembre de 2023 con número de registro 3110338 (Documento 2).
No obstante, recibida la queja presentada ante el Consejo de Transparencia, se ha vuelto a insistir a la Facultad de Medicina sobre la solicitud del ciudadano. La Facultad de Medicina ha remitido informe de fecha 10 de octubre de 2022 a esta Secretaría General que se adjunta como documento número 3, por entender que dicho informe se ajusta al sentido de la petición formulada. Se ha dado traslado de este informe al interesado mediante resolución de fecha 16 de mayo de 2024…"

Tercero. – En fecha 31 de mayo de 2024, el Consejo Valenciano de Transparencia remitió al reclamante notificación telemática, recibida por el destinatario el mismo día 31 de mayo, en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por la Universitat de València, solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso.

El 5 de junio de 2024 se recibió en el Consejo respuesta del reclamante, en la que exponía *"... la situación preocupante relacionada con el documento proporcionado por la Facultat de Medicina i Odontología en fecha 16 de mayo de 2024, ... que podría incurrir en falsedad documental, tal y como se define en el artículo 390 del Código Penal español, ..."*

Cuarto. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), "el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa", siendo el órgano competente para "resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa", según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la Universitat de València– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley,

en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.e), que se refiere de forma expresa a *"las universidades públicas valencianas"*.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el art. 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*

Quinto. - Por último, la información solicitada, en principio, constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.* En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4. No obstante, habrá que valorar cada caso concreto.

Sexto. – Llegados a este punto recordar que el reclamante solicita acceso a un informe del centro que sirvió de elemento motivador para resolver un recurso de alzada que había presentado en octubre de 2022. Se trata del informe al que se hace referencia en el artículo 8.3 de la normativa de matrícula de la Universitat de Valencia. Esta denegó la solicitud por considerar que ya había hecho entrega de dicho informe en otra solicitud anterior, pero el informe que había entregado era uno de 6 de noviembre de 2023, y no el de octubre de 2022 que solicitaba el reclamante. Al parecer, según manifiesta en sus alegaciones la universidad, se trató de un error, por lo que mediante resolución de fecha 16 de mayo de 2024 hace entrega al reclamante del mencionado informe de 10 de octubre de 2022 que la facultad de medicina ha remitido a la Secretaría General de la Universidad.
Visto lo cual, se requiere al reclamante para que manifieste si está conforme con la información facilitada y si considera que su derecho ha sido satisfecho. En contestación a dicho requerimiento el reclamante remite a este Consejo un escrito poniendo en duda la veracidad del informe que le ha sido remitido e indicando que la universidad puede haber incurrido en falsedad documental y prevaricación, dando cuenta de ello a la fiscalía.
Pues bien, al margen de si el informe de fecha 10 de octubre de 2022 adolece o no de elementos suficientes para considerarlo falso o si la universidad ha incurrido en algún tipo de delito, lo cual no es competencia de este Consejo y no va a pronunciarse sobre ello, lo que es cierto es que la universidad facilita al reclamante el informe solicitado con posterioridad a la presentación de la reclamación ante este Consejo. En consecuencia, no procede más que señalar el reconocimiento tardío del derecho, declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos *"la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables"*.

Séptimo. – Para concluir, procede recordar a la Universitat de València la obligación de resolver en plazo de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que *"las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente"*, considerando el artículo 68.3 como infracción leve *"b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública"*.

Consell de transparència

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Declarar la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación presentada en fecha 25 de abril de 2024 por D. [redacted] contra la Universitat de València, respecto a la solicitud de acceso a la información, puesto que la universidad concedió, aunque extemporáneamente, el acceso a la información que se reclamaba, mediante resolución de fecha 16/05/2024, a tenor de lo expuesto en el FJ 6º de la presente resolución.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA